



CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA PARA LA CESIÓN DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER TRIBUTARIO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

En Madrid, el día de de 2013

INTERVIENEN

De una parte, de acuerdo con las competencias otorgadas por el artículo 103, apartado tres.2 de la Ley 31/1990, de 27 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por el que se crea la Agencia Estatal de Administración Tributaria, su Presidente, el Sr. D. Miguel Ferre Navarrete.

Y de otra, el Excmo. Sr. D. Carlos Carnicer Diez, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española por votación de su Pleno de fecha, 13 de enero de 2011 en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 75 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

Reconociéndose ambas partes la capacidad legal necesaria para formalizar el presente Convenio,

El documento original se encuentra firmado



EXPONEN

I

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Entidad de Derecho Público encargada, según el artículo 103.Uno.2 de la Ley 31/1990, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio.

El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Los Colegios de Abogados de España son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y son funciones suyas, entre otras, las de organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse.

II

En el marco de colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas y según el principio establecido en el artículo 4.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los representantes de ambas partes consideran que sería muy beneficioso para el cumplimiento de sus respectivos fines el establecer un sistema estable y periódico de suministro de información tributaria por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los Colegios de



Abogados de España para el ejercicio de las funciones de naturaleza pública que tienen encomendadas en relación con la asistencia jurídica gratuita.

Este suministro viene posibilitado tanto por la legislación reguladora de los derechos y garantías de los contribuyentes como por la que rige el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas.

Así, en los artículos 3.2 y 34.1.g) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se establece, de una parte, que los principios generales de eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales han de articular la aplicación del sistema tributario y, de otra, que los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas.

En cuanto a la regulación del suministro de información tributaria a otras Administraciones Públicas, la Disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, que conserva su vigencia según lo previsto en la Disposición derogatoria única, apartado 1.a), del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone, previa autorización de los interesados, el suministro de información tributaria por medios telemáticos e informáticos a favor de las Administraciones Públicas para el desarrollo de las funciones que tengan encomendadas y lo supedita a los términos y garantías que se fijen mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda y en el marco de la colaboración que se establezca. En igual sentido se pronuncia el artículo 95 apartados 1.k) y 2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que añade que en los casos de cesión previstos en el apartado 1, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración tributaria en relación con dicha información.



En cumplimiento de esta habilitación legal, se dictó la Orden de 18 de noviembre de 1999 (BOE de 30 de noviembre), que regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria (referencia que hoy debe entenderse hecha al artículo 95.1 de la misma Ley). En particular, el artículo 2 de esta Orden regula el suministro de información de carácter tributario para el desarrollo de las funciones atribuidas a las Administraciones Públicas, previendo que *"cuando el suministro de información sea procedente, se procurará su cumplimentación por medios informáticos o telemáticos atendiendo a las posibilidades técnicas tanto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria como de la Administración cesionaria, que podrán convenir en cada caso concreto lo que estimen más conveniente"*.

El suministro de información tributaria a favor del Consejo General de la Abogacía Española y de los Ilustres Colegios de Abogados que lo integran se justifica en su naturaleza de corporaciones de derecho público y, por tanto, en su consideración de Administraciones públicas en el ejercicio de funciones de naturaleza pública, como son las encomendadas por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita –recientemente modificada por Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita-, mediante las que los Colegios de Abogados actúan como entidades colaboradoras de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en la tramitación del beneficio de la asistencia jurídica gratuita, configurado como un servicio público, prestado por la Abogacía y la Procuraduría, que está financiado con fondos públicos, siendo el Ministerio de Justicia el que lo subvenciona con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

Así, en el artículo 12 y siguientes de la Ley 1/1996 (desarrollados por los artículos 8 y siguientes del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Asistencia Jurídica Gratuita), se establece el procedimiento para la solicitud del derecho, indicando la participación de los Colegios de Abogados en las diferentes etapas de aquél: solicitud, *"el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita [...] se instará por los solicitantes ante el*



Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o tribunal que haya de conocer del proceso principal..." (artículo 12.2), subsanación de deficiencias, "Si el Colegio de Abogados constata que existen deficiencias en la solicitud o que la documentación presentada resulta insuficiente, lo comunicará al interesado,..., requiriéndole para que la complete en el plazo de diez días hábiles" (artículo 14), y designaciones provisionales y traslados "Si de la solicitud y sus documentos justificativos resulta acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2 de esta Ley, el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a la designación provisional de abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe procurador que asuma la representación. En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará en el plazo de cinco días al solicitante que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogado previsto en el párrafo anterior y trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita " (artículo 15)

Por tanto, teniendo en cuenta la participación fundamental de los Colegios de Abogados en los trámites iniciales del procedimiento, de la que se deriva la asignación provisional de abogado o su denegación por incumplimiento de los requisitos exigidos, es aconsejable la suscripción de este Convenio Marco de Colaboración que permita la más rápida y ágil tramitación de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita, con las ventajas que este sistema tiene para todas las partes implicadas, en especial, para los ciudadanos solicitantes del derecho de la asistencia jurídica gratuita.

Razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican, de una parte, el establecimiento de un sistema de suministro de información tributaria que permita a los Ilustres Colegios de Abogados de España disponer directamente o a través del Consejo General de la Abogacía Española de la información que precisan para el ejercicio de sus funciones de forma ágil y, de otra, una disminución de los costes soportados por ambas partes. Dicho sistema, basado en la transmisión electrónica de la información, se regula en el presente Convenio,



dado que el suministro se producirá sobre los datos de un elevado número de interesados o afectados por aquellos y habrá de verificarse de una forma periódica y continuada en el tiempo.

Esas mismas razones de eficacia y simplificación justifican que el presente Convenio de Colaboración se suscriba con el Consejo General de la Abogacía Española como órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España, de manera que dicho Consejo pueda canalizar a los Colegios que lo integran la información necesaria para la gestión del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Consejo General de la Abogacía Española cuenta con un sistema informático mediante el cual podrán centralizarse todas las peticiones de información de carácter tributaria a los Ilustres Colegios de Abogados de España, como destinatarios finales de la información tributaria recibida.

En todo caso, el suministro de información efectuado en el ámbito de aplicación de este Convenio deberá respetar los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y a la protección de datos personales que prescriben los apartados 1 y 4 del artículo 18 de la Constitución Española, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

III

El 3 de julio de 2006 se suscribió el Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo General de la Abogacía Española para la cesión de información de carácter tributario en los procedimientos de asistencia jurídica gratuita. Dicho convenio fue objeto de Adenda el 16 de enero de 2007.

Como resultado de la firma de dicho Convenio se han obtenido las siguientes mejoras en el acceso al derecho de justicia gratuita: agilización del trámite de aportación de datos por parte del ciudadano, disminución de tiempo de tramitación de



la solicitud de este derecho y disminución del fraude en el acceso a este derecho, que han redundado en beneficio de los ciudadanos y de las dos instituciones firmantes del mismo.

Como continuación en la mejora y avance de este proyecto, y a la vista de la reciente modificación normativa introducida por Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo General de la Abogacía consideran necesaria para la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, el establecimiento de un nuevo marco de colaboración reforzado y ampliado que permita a los Ilustres Colegios de Abogados obtener información sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, Impuesto sobre actividades económicas (IAE) y domicilio fiscal.

IV

En consecuencia, al ser jurídicamente procedente el establecimiento de un sistema estable de suministro de información tributaria entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Consejo General de la Abogacía Española y al haberse cumplido todos los trámites de carácter preceptivo, en particular, el informe previo del Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre el proyecto, ambas partes acuerdan celebrar el presente Convenio de Colaboración que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto del Convenio

El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco general de colaboración sobre las condiciones y procedimientos por los que se debe regir la



cesión de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria) a los Ilustres Colegios de Abogados de España, que preserve en todo caso los derechos de las personas a que se refiera dicha información.

SEGUNDA. Finalidad del Convenio

La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con los Ilustres Colegios de Abogados de España en el desarrollo de las funciones que éstos tienen atribuidas en relación con el procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

TERCERA. Autorización de los interesados

La cesión de información tributaria deberá contar con la previa autorización expresa de los interesados, según lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias y en el artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, General Tributaria, en los términos y con las garantías que se establecen en el artículo 2.4 de la Orden de 18 de noviembre de 1999.

Dicha autorización deberá referirse a las distintas modalidades de información que se prevén en el Anexo de este Convenio (declaración de IRPF, información sobre el Impuesto de Actividades Económicas -IAE- y domicilio fiscal), en función de la información que se solicite.

CUARTA. Destinatarios de la información suministrada

La información cedida por la Agencia Tributaria tendrá como destinatarios a los órganos de los Ilustres Colegios de Abogados de España que tengan atribuidas las funciones que justifican la cesión, incluidos los órganos de fiscalización, que se recogen en el Anexo a este Convenio. En ningún caso, podrán ser destinatarios



órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las descritas en la cláusula Segunda de este Convenio.

Todo ello sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicita. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

QUINTA. Principios y reglas de aplicación al suministro de información contemplado en este Convenio

El suministro de información que efectúe la Agencia Tributaria en el marco del presente Convenio se regirá por las reglas y principios recogidos en el artículo 6 de la Orden de 18 de noviembre de 1999.

SEXTA. Naturaleza de los datos suministrados

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Administración Tributaria, se facilitarán éstos.

Tanto la Agencia Tributaria como el Consejo General de la Abogacía Española y Ilustres Colegios de Abogados de España podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.



SÉPTIMA. Cesión de información a los Ilustres Colegios de Abogados

1. - Para el cumplimiento de las finalidades descritas en la cláusula Segunda, se establecen los suministros de información que se recogen en el Anexo del presente Convenio, que deberán realizarse con la periodicidad y contenido que se detallan en él.

2. - El respeto a los principios de eficiencia y minimización de costes que deben regir la aplicación del presente Convenio obliga al tratamiento telemático de las solicitudes de información realizadas al amparo del mismo.

El tipo de información que se remitirá se comprende en el Anexo que se adjunta al presente Convenio, que ha sido definido teniendo en cuenta la normativa aplicable al procedimiento de reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Para llevar a cabo las peticiones de información, los Ilustres Colegios de Abogados de España deben cumplimentar y enviar al Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales el formulario de alta en el correspondiente servicio de suministro de información que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Agencia Tributaria a la que se puede acceder desde el portal de Internet www.agenciatributaria.es

3. - Tanto en la Agencia Tributaria como en los Ilustres Colegios de Abogados de España existirá un órgano al que cualquiera de las partes podrá dirigirse para resolver los aspectos o incidencias que surjan en la aplicación del presente Convenio.

En concreto, en la Agencia Tributaria, dicho órgano será la Dependencia de Informática de la Delegación del ámbito territorial al que pertenezca el concreto Colegio de Abogados, mientras que en los Ilustres Colegios de Abogados de España esas funciones serán ejercidas por quien designe su máximo órgano representativo.



4. - La información suministrada y la periodicidad de su suministro podrán ser modificadas o sustituidas por otras equivalentes mediante acuerdo de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. De igual manera, podrá concretarse por dicha Comisión cualquier aspecto relacionado con el procedimiento de suministro de información establecido por este Convenio que precise de desarrollo.

OCTAVA. Gestión de solicitudes centralizada a través del Consejo General de la Abogacía Española

1.- Sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas anteriores, los Ilustres Colegios de Abogados podrán realizar sus peticiones de información a través del Consejo General de la Abogacía como órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España. El Consejo General de la Abogacía centralizará tales solicitudes a través de su plataforma telemática.

2.- Para llevar a cabo las peticiones de información centralizadas, el Consejo General de la Abogacía Española debe cumplimentar y enviar al Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales el formulario de alta en el correspondiente servicio de suministro de información que se encuentra disponible en la sede electrónica de la Agencia Tributaria a la que se puede acceder desde el portal de Internet www.agenciatributaria.es

El Consejo General de la Abogacía Española, a través de su plataforma telemática, pondrá la información a disposición del Colegio de Abogados de España que tramite el procedimiento de asistencia jurídica gratuita.

3.- Tanto en la Agencia Tributaria como en el Consejo General de la Abogacía Española existirá un órgano al que cualquiera de las partes podrá dirigirse para resolver los aspectos o incidencias que surjan en la aplicación del presente Convenio.



En concreto, en la Agencia Tributaria, dicho órgano será el Departamento de Informática Tributaria, mientras que en el Consejo General de la Abogacía Española esas funciones serán ejercidas por quien designe su máximo órgano representativo.

4.- Cuando el Consejo General de la Abogacía centralice las peticiones de información de los Ilustres Colegios de Abogados, deberá realizar las funciones y tareas descritas en las cláusulas Novena 2. a) y Undécima del presente Convenio.

NOVENA. Control y seguridad de los datos suministrados

1. - El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre y en los documentos de seguridad aprobados por la Agencia Tributaria y por el Consejo General de la Abogacía Española.

2. - Se establecen los siguientes controles sobre los accesos, la custodia y la utilización de la información suministrada al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte del ente cesionario de la información:

Los Ilustres Colegios de Abogados de España realizarán controles sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependiente de ella e informará a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

b) Control por el ente titular de la información cedida:

El Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria podrá acordar otras actuaciones de comprobación para verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y de las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.



DÉCIMA. Obligación de sigilo

1. - Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados por causa de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes, así como el sometimiento al ejercicio de las competencias que corresponden a la Agencia de Protección de Datos.

2.- El expediente para conocer de las posibles responsabilidades administrativas que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro personal responsable de dicha utilización indebida.

UNDÉCIMA. Archivo de actuaciones

La documentación en poder de cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos deberá conservarse por un período de tiempo no inferior a tres años. En especial, deberán conservarse por los Ilustres Colegios de Abogados de España los documentos en los que conste la autorización expresa de los interesados.

DUODÉCIMA. Efectos del suministro de información

Según lo previsto en el artículo 95.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en el artículo 9 de la Orden de 18 de noviembre de 1999, en la medida en la que los Ilustres Colegios de Abogados de España puedan disponer de la información de carácter tributario que precise para el desarrollo de sus funciones mediante los cauces previstos en el presente Convenio de Colaboración, no exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Tributaria, ni la



presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de personas no obligadas a presentar declaración.

El suministro de información amparado por este Convenio no tendrá otros efectos que los derivados del objeto y la finalidad para la que los datos fueron suministrados. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de derechos en favor de los interesados o afectados por la información suministrada, ni interrumpirá la prescripción de los derechos u obligaciones a que puedan referirse los procedimientos para los que se obtuvo aquélla. De igual modo, la información suministrada no afectará a lo que pudiera resultar de las actuaciones de comprobación o investigación o de la ulterior modificación de los datos suministrados.

DECIMOTERCERA. Organización para la ejecución del Convenio. Solución de conflictos

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por tres representantes nombrados por la Directora del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Tributaria y otros tres nombrados por el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española.

En calidad de asesores, con derecho a voz, podrán incorporarse cualesquiera otros miembros de ambos organismos que se considere necesario.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada.

Las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.



La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico respecto a lo no establecido expresamente en la presente Cláusula, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DECIMOCUARTA. Plazo de vigencia

1. - El presente Convenio tendrá una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2013 y se renovará de manera automática anualmente salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes. Dicha denuncia deberá realizarse, al menos, con un mes de antelación a la finalización del plazo de vigencia.

2. - La Agencia Tributaria podrá acordar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de la información cuando advierta incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en los accesos o en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, según lo previsto en este Convenio, y deberá comunicárselo de inmediato por escrito al Colegio afectado exponiendo las causas que justifican la suspensión.

3. - Asimismo, los Ilustres Colegios de Abogados de España podrán acordar la suspensión unilateral o la limitación de las solicitudes de información cuando advierta incumplimientos de la Entidad cedente en la aplicación de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, según lo previsto en este Convenio.



DECIMOQUINTA. Naturaleza administrativa

El presente Convenio de colaboración es de carácter administrativo, considerándose incluido en el artículo 3.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

En prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA
ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DE LA ABOGACÍA
ESPAÑOLA

Miguel Ferre/Navarrete

Carlos Carnicer Díez



ANEXO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA PARA LA CESIÓN DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER TRIBUTARIO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Según lo previsto en las cláusulas Séptima y Octava del presente Convenio, se establecen los siguientes suministros periódicos de información:

INFORMACIÓN	PROCEDIMIENTO	PERIODICIDAD	FECHA LÍMITE DE SUMINISTRO
Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	Asistencia jurídica gratuita	Diaria	2 días
Impuesto sobre actividades económicas.	Asistencia jurídica gratuita	Diaria	2 días
Domicilio fiscal	Asistencia jurídica gratuita	Diaria	2 días

La información básica a incluir en cada suministro, para cada año, será la siguiente:

- En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: la misma información que se entrega a los propios contribuyentes en el certificado en papel de IRPF
- En el caso del Impuesto de Actividades Económicas: altas y bajas en el censo en cada epígrafe en el año, información sobre ubicación de locales y tipos y características de cuotas.
- En el caso de Domicilio Fiscal, información completa de la ubicación del domicilio fiscal actual del contribuyente.

Los datos o campos acordados en esta adenda podrán ser modificados o actualizados para adaptarse a las necesidades de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita objeto del convenio previo acuerdo específico de su Comisión Mixta de Coordinación y de Seguimiento.